

Demandante: Luz Jazmin Rojo Alzate
Radicado: 050013105016 **2019-00598-00**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado en detalle el proceso de la referencia, se encuentra que la parte demandada COLFONDOS S.A. obrante a folio 86 del expediente, propone como excepción previa **"Falta de integración del litis consorcio necesario"** aduciendo que es necesario sea integrada como litisconsorte necesario a la AFP PROTECCION S.A., por tal razón, se vinculara a dicha administradora al proceso toda vez que, en el hipotético evento de declararse la ineficacia o nulidad de la afiliación, esta afectaría la vinculación realizada a dichas entidades.

Analizado lo anterior, debe hacerse remisión a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

(.....)

En consecuencia, debe citarse a la AFP PROTECCION como litisconsorte necesario por pasiva, habida cuenta que, la decisión que desate la presente litis indefectiblemente afectará sus intereses.

Dado que la parte demandante, debe realizar las labores tendientes a la notificación de la AFP PROTECCION, una vez esta se haga efectiva y se dé el traslado correspondiente se continuará con el trámite normal del proceso.

Demandante: Luz Jazmin Rojo Alzate
Radicado: 050013105016 **2019-00598-00**

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero: **INTEGRAR** al proceso, en calidad de litis consorte necesario por pasiva a **AFP PROTECCION S.A.**

Segundo: **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la **AFP SKANDIA**, conforme el Decreto 806 de 2020.

Tercero: **ADVIERTE** que dado el traslado correspondiente se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 098 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 024 DE
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO